

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

PROCESO DISCIPLINARIO No. 2012-00717 02

**QUEJOSO: ANDRES JIMENEZ SALAZAR
DISCIPLINADO: JOSÉ LUIS RODRIGUEZ MARTINEZ**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de 2022

Con el respeto acostumbrado, me permito manifestar que no comparto la decisión planteada en el asunto de la referencia por la mayoría, pues consideró que en el presente asunto debió haberse declarado la prescripción de la acción disciplinaria en el entendido que, desde la fecha de los hechos imputados y hasta la de este fallo transcurrieron más de cinco (5) años.

En efecto, aun cuando nuestro ordenamiento disciplinario actual no contempla de manera expresa en su artículo 30 -parágrafo¹ que el término de los cinco años precisa de una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada dentro de dicho lapso, al punto que es criterio jurisprudencial del H. Consejo de Estado que para tales efectos el referido término se debe contabilizar hasta, inclusive, la notificación del fallo de primera instancia y no de la providencia que resuelve los recursos interpuestos contra ésta, el suscrito se aparta de tal interpretación de la norma, no sólo por resultar restrictiva y desfavorable a los intereses del disciplinado, sino porque la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción justamente está instituida para evitar que la investigación se prolongue indefinidamente, en acatamiento de principios tales como el del debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, los cuales se constituyen como límites al ejercicio legítimo de la potestad

¹ Ley 734 de 2002.

Prescripción de la acción disciplinaria. ARTÍCULO 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un sólo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

(Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011.)

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Nota: (Texto subrayado declarado *INEXEQUIBLE* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002).

disciplinaria; en consecuencia, considerar que con el fallo de primera instancia se interrumpe la prescripción haciendo abstracción del tiempo que transcurre para decidir los recursos contra ella interpuestos, comporta un evidente desconocimiento de la verdadera naturaleza de la institución jurídica de la prescripción, al no establecerse un límite temporal para el fallador de segunda instancia.

Basten los anteriores argumentos a fin de presentar el respectivo salvamento de voto anunciado.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado